Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-105516544-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 36.564-A FORMA COLOR IMPRESORES SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante Vocalía de la 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**FORMA COLOR IMPRESORES S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente nº **36.564-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 8/17 se presenta la firma FORMA COLOR IMPRESORES SRL e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA n° 4232/14 que la condena en los términos del art. 954, ap. 1, incs. a) y c), del C.A., con fundamento en el ajuste de valor practicado en relación a los permisos de embarque 05 073 EC01 021889W, 021890Y, 021887U, 05 001 EC01 041751D y EC01 040450V. Sostiene que la firma Manzi Publicidad SA le encomendó la impresión de 17.245 ejemplares de la revista Sojourn Starwood Latin América Magazine N° 61 y el envío al exterior de 10.583 de esos ejemplares. Agrega que se trató en el caso de una única operación que incluyó la venta local de parte de los ejemplares impresos y la exportación de otra parte. Afirma que confeccionó un presupuesto por $35.740 al cual se adicionó un 12,21423%, por los gastos de exportación, ascendiendo el total a $40.105,37. Manifiesta que la exportadora real de la mercadería fue la firma Manzi Publicidad S.A. quién le transfirió desde su cuenta el exterior la suma de u$s 2.116,60 por la distribución a distintos países de las revistas en cuestión, conforme las facturas aportadas, no habiéndose girado, por ende, un importe distinto al que correspondía. Alega que todo conforma una única operatoria en la que cumplió conforme lo requerido por Manzi Publicidad SA, la que pagó la mayor parte de las revisas en la Argentina, incluyendo los costos de impresión del material y los gastos de exportación. Plantea la nulidad de la resolución apelada, por falta de motivación y falta de causa, toda vez que no acredita fehacientemente el motivo de las afirmaciones que contiene. Afirma que en el caso no se cumplió con el procedimiento previsto en la Resolución Gral. AFIP 620/99, en especial en lo referido a la publicación del listado de ajustes de valor en el Boletín Oficial.

Manifiesta que en base a la lectura de una factura del mercado interno y su cotejo con los valores declarados en los permisos de embarque, se concluye sin más que deben denunciarse, sin cumplir con lo dispuesto en la Resolución Gral. AFIP 620/99. Agrega que el servicio aduanero utiliza indicios, que carecen de fuerza suficiente como para impugnar las operaciones realizadas por la empresa, que en realidad sólo realizó un trabajo de impresión brindando como servicio adicional el envío de las revistas, siendo el real exportador la firma Manzi Publicidad SA. Ofrece prueba y solicita se declare la nulidad de las actuaciones o se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 27/35 se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de las manifestaciones de la contraria. Se opone al planteo de nulidad opuesto por la contraria, sosteniendo que se cumplieron todas las etapas procesales regladas en el proceso infraccional. Afirma que en el caso se constató una diferencia entre el importe FOB declarado y el precio atribuible a la mercadería por aplicación del art. 748 del C.A., inc f), toda vez que se documentaron ejemplares de la revista Sojourn con distintos destinos a un precio unitario de u$s 0,20 mientras que en el mercado interno la mercadería es adquirida por Manzi Publicidad SA a un valor unitario de $5,10 equivalentes a u$s 1,79, lo que podría traer aparejado un perjuicio fiscal y un ingreso de divisas distinto del que correspondía. Refiere a las normas de valoración de exportación del C.A. y al art. 954 del mismo cuerpo legal. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se confirma el fallo aduanero apelado, con costas.

III.- Que a fs. 36 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones correspondientes a la causa. A fs. 51 se elevan los autos a esta Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que a fs. 1 de la Actuación 14829-48-2009 obra el acta de denuncia contra la firma FORMA COLOR IMPRESORES S.R.L. por la presunta comisión de la infracción al art. 954 del C.A. A fs. 2/3 obra el informe fundamento de la denuncia efectuada y a fs. 4/26 luce documentación relacionada con la operatoria en trato. A fs. 27 se agrega la carpeta contenedora de la destinación de exportación Nro. 05 001 EC01 041751D. A fs. 39 se apertura sumario A fs. 41/50 se agregan impresiones de pantalla correspondientes a diversas operaciones de exportación de la firma aquí involucrada. A fs. 51/51 vta. se corre vista a la exportadora y sus despachantes de aduana, siendo notificada la firma exportadora el 11/9/13, conforme constancia de fs. 58 vta. A fs. 61/68 vta., presenta su descargo uno de los despachantes de aduana involucrados, a fs. 71/73/73 vta, lo hace el otro despachante de aduana y a fs. 84/91 contesta vista la firma FORMA COLOR IMPRESORES SRL y acompaña documentación obrante a fs. 92/146. A fs. 146/148 la firma exportadora amplía su descargo. A fs. 153 obra consulta al Registro de Infractores. A fs. 154/156 se dicta la resolución DE PRLA Nro. 4232/14, aprobada por la resolución 1055/15 (SDG TLA).

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad de la resolución apelada opuesto por la recurrente, con fundamento en la falta de motivación y falta de causa.

Que el caso no se advierte cuál es el agravio concreto en relación a la nulidad planteada, ya que la actora se limita a efectuar afirmaciones genéricas, sosteniendo que no se encuentran explicados los motivos de la imputación infraccional.

Que según resulta de las actuaciones administrativas y el informe que dio fundamento a la denuncia efectuada, se encuentran explicados los motivos que llevaron al servicio aduanero a efectuar la imputación, siendo que, además, dada la posibilidad que tienen las partes, en esta instancia, de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello así, corresponde rechazar el planteo efectuado por la actora en autos, ya que el vicio alegado no le causa indefensión o gravamen que no puede ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal. Resulta así de aplicación al caso la doctrina de la CSJN, que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos: 205-549 y 267-393).

VI.- Que, sentado ello, corresponde resolver si se ha configurado en autos la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c), del C.A., en relación a las destinaciones de exportación para consumo nros. 05 073 EC01 021889W, 021890Y, 021887U, 05 001 EC01 041751D y EC01 040450V, documentadas por la firma actora.

Que el artículo 954 del C.A. señala en su apartado 1 que: “El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir (...)”, completando la base fáctica en tres incisos. En cuanto aquí interesa, el inc. a), del ap. 1, continúa: “a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio (...)”. Asimismo, el inc. c), del mismo apartado señala: “c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia”.

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que por medio de las destinaciones nros. 05 073 EC01 021889W, 021890Y, 021887U, 05 001 EC01 041751D y EC01 040450V, oficializadas en fechas 04/05/05 las tres referidas en primer término, 03/05/05 y 05/05/05, respectivamente, la firma FORMA COLOR IMPRESORES SRL, documentó la exportación para consumo de 465, 6562, 600, 550 y 1386 ejemplares de la revista SOJOURN N° 61, respectivamente, con destino a distintos países, a saber: Colombia, México, Perú y Chile (en el caso de las dos últimas destinaciones mencionadas), declarando en todos los casos, un precio unitario de u$s 0,20.

Que al efectuar el control ex-post, la División Control de Exportación consideró “que el exportador declaró un valor inferior al que corresponde para su mercadería”, sobre la base de la propia documentación aportada por la aquí actora.

En efecto, según resulta del informa obrante a fs. 2/3 de las actuaciones administrativas, el servicio

aduanero sostuvo que *"…Atento a que la firma exportadora efectuó ante el servicio aduanero una declaración que difiere en el resultado de la fiscalización de la correspondencia entre el importe FOB de la declaración comprometida y el precio atribuible por aplicación del art. 748 inc. f del C.A. (el valor obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno en el mercado interno del país de exportación) que deriva en un perjuicio fiscal…resultando un una diferencia en el ingreso desde el exterior de un importe distinto del que efectivamente correspondiere…se entiende que la firma exportadora incurrió prima facie en una infracción establecida en el art. 954 a) y c) del C.A."*.

Que sobre la base de dicho informe se instruyó sumario y finalmente se condenó a la aquí actora.

Que, conforme surge de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas y acompañada por la propia actora, la operatoria de autos habría sido la siguiente: la empresa Manzi Publicidad SA habría encargado a la aquí recurrente, la impresión de 17.245 ejemplares de la revista Sojourn N° 61. Según manifiesta la apelante, la firma Manzi Publicidad SA le habría solicitado –además- el envío al exterior de 10.583 de esos ejemplares, a distintos países, siendo el resto vendidos en el mercado interno, esto es 6662 ejemplares.

Según surge de la factura A obrante a fs. 4 de las actuaciones administrativas, la recurrente vendió –en el mercado interno- esos 6662 ejemplares a la propia firma Manzi Publicidad SA. A su vez, ésta última también habría abonado las distintas facturas de exportación a FORMA COLOR IMPRESORES SRL, según manifiesta la propia actora en su escrito de inicio (ver fs. 8/10 y vta.) y surge de fojas 123 de las actuaciones administrativas.

Por su parte, según resulta de fs. 5/8 de las actuaciones administrativas, se acordó un valor total por la operación de $ 40.170,14, de los cuales $ 34.032 fueron abonados en el mercado interno por Manzi Publicidad SA –conforme la factura A Nro. 1958- y $ 6138,14 –equivalentes a u$s 2.116,60- habrían sido abonados también por Manzi Publicidad SA –pero desde el exterior-, por las exportaciones para consumo efectuadas por la actora. En consecuencia, el precio unitario de los ejemplares vendidos en el mercado interno ascendió a $ 5,10 cada uno –equivalentes a u$s 1,79- y el valor de exportación de cada uno de los ejemplares exportados ascendió a u$s 0,20 –lo que en los casos aquí cuestionados, surge además de las facturas de exportación involucradas Nros. 175, 174, 169, 164-. Todo lo cual no se encuentra controvertido en autos.

Como resultado de lo recién expuesto, la Aduana consideró que el precio de exportación resultó inferior al correspondiente, en comparación con el valor de venta de los ejemplares en el mercado interno.

Que cabe señalar que si bien el servicio aduanero tiene facultades para controlar los precios declarados y, en consecuencia, efectuar un reclamo tributario cuando considere que dicho precio no es el que corresponde, ello no implica que el precio declarado en autos por el exportador sea inexacto o no sea el precio real de las operaciones en cuestión.

Que, en efecto, aun cuando fuere posible efectuar un ajuste a los efectos tributarios, el nuevo valor asignado no implica que el precio declarado no fuera veraz, ya que el ajuste no significa ni convierte al valor declarado en inexacto.

Que –como ya se dijo- no se encuentra discutido en autos que los valores FOB totales declarados en los permisos de embarque aquí involucrados, coinciden con las facturas comerciales de exportación aquí en trato, esto es las Nros. 175, 174, 169, 164 (ver fs. 19, 21, 23, 25 y la obrante en la carpeta contenedora de fs. 27, de las act. adm.).

Que, en consecuencia, la eventual diferencia de valor entre el precio efectivamente pagado y el que correspondía pagar a criterio de la aduana no es constitutiva de la infracción tipificada en el art. 954 del C.A. en razón de que la declaración no resultó inexacta.

VII.- Que, sentado ello, corresponde ahora decidir si se ajusta o no a derecho el reclamo tributario que se le exige a la actora, basado en el ajuste del valor declarado, sobre la base de lo previsto en el art. 748, inc. f), del C.A..

Que, a los efectos de la valoración de mercaderías en aduana en materia de exportación, el art. 735 del C.A. establece que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 ó 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que se determina el valor imponible en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare (art. 745), como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro (arts. 735 y 742). En los artículos subsiguientes (hasta el art. 750) se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del C.A., que dispone que se aceptará el precio pagado o por pagar, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, “si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable”.

Que, ello así, se desprende que las facultades de desestimación del valor imponible documentado en una destinación de exportación, se dan principalmente en los supuestos de vinculación (art. 746), y, en un campo más amplio cuando el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, resultante de los métodos previstos en el art. 748 del C.A.

Que el precio comparable será el resultante de los precios corrientes o en su caso de determinados precios de venta de la mercadería que se exporte, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del aludido art. 748, los señalados precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

VIII.- Que la actora se agravia respecto de que no se haya cumplido con el procedimiento establecido en

el punto 2.1.2.1 del Anexo II de la Resolución General AFIP n° 620/99, en especial en lo referido a la publicación de la lista de ajuste de valor en el Boletín Oficial y la falta de notificación de los cargos, conforme lo previsto en el art. 1013 del Código Aduanero, efectuándose directamente la denuncia infraccional.

La Resolución en cuestión –vigente al momento de las operaciones en trato aunque derogada en la actualidad- establecía en el punto 2.1.2.1 del Anexo II que si no se acepta el valor de exportación declarado, corresponde efectuar los ajustes de valor de conformidad con el art. 748 del CA, a cuyo efecto las áreas de valoración "*confeccionarán un listado de los ajustes de valor que en principio estime aplicables, indicando el fundamento de los mismos. Dicho listado será publicado por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para conocimiento de los Exportadores y/o Despachantes de Aduana intervinientes"*. Prevé que dentro del plazo de 15 días, "*contados a partir del día siguientes al de la publicación aludida en el Boletín Oficial, los interesados podrán suministrar, a las áreas de valoración, elementos y/o explicaciones que a su juicio permitan al Servicio Aduanero determinar la base de valoración aplicable, ya sea ratificando o modificando su posición original"*. Concluida la consulta entre el Área de Valoración y el Exportador, los equipos de Valoración deberán expedirse en el plazo de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo de la publicación en el Boletín Oficial.

Por su parte, en el punto 2.1.2.3. del mismo Anexo II, disponía que "cuando se observare la existencia de presuntas infracciones en base a los antecedentes de mercaderías idénticas o similares comparables a la que se encuentra bajo análisis, o a las investigaciones practicadas, el área de valoración respectiva formulará la denuncia pertinente según lo dispuesto en el art. 1082 y subsiguientes del Código Aduanero.

Que en el caso particular de autos se advierte que se le dio a la parte la posibilidad –en varias oportunidades- de acompañar toda la documentación pertinente para justificar los valores declarados, siendo que la propia actora acompañó copia de dichos requerimientos –no así de las contestaciones a los mismos- en las actuaciones administrativas (ver fs. 139/145). Además, atento a los términos en que fue efectuado el ajuste de autos –esto es por comparación del precio de venta en el mercado interno de la misma mercadería y venta efectuada por la misma firma- no hubiese existido "un listado de los ajustes de valor".

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la actora cuando sostiene que no se le notificaron los cargos conforme lo previsto en el art. 1013 del Código Aduanero, por la simple razón de que –en el caso- no se formuló cargo alguno que requiera su notificación, ya que el servicio aduanero entendió –en forma acertada o no- que correspondía imputar la infracción de declaración inexacta, procediendo conforme lo establecido en el punto 2.1.2.3. del mismo Anexo II ya citado.

Que, por ende, corresponde rechazar el planteo de la actora en este sentido.

IX.- Ahora bien, en el caso de autos –sobre la base de toda la documentación aportada por la actora y obrante en las actuaciones administrativas-, el servicio aduanero efectuó un ajuste de valor respecto del precio de exportación declarado en las destinaciones de exportación para consumo aquí involucradas, en los términos del art. 748, inc. f que dispone lo siguiente:

“Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación:…f) el valor de la mercadería que se exportare obtenido a partir del precio de venta, pagado o estimado, en el mercado interno del territorio aduanero de exportación, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación y el mercado al cual la misma hubiese de destinarse..”.

Que según se explicó ut-supra y surge de toda la documentación aportada por la actora en las actuaciones administrativas, en el caso se advierte que se trataría de una única operación –tal como sostiene la actora (ver fs. 9/10 y vta. del escrito de inicio)- en la cual se vendió parte de la mercadería en el mercado interno (6662 ejemplares) a un precio unitario que ascendió a $ 5,10 cada uno –equivalentes a u$s 1,79- y otra parte de la mercadería (10.583 ejemplares) se exportó para consumo, a un precio unitario de u$s 0,20, resultando de la documentación y los propios dichos de la actora, que quién pagó toda la operación –es decir la venta interna como externa- fue la empresa MANZI PUBLICIDAD S.A.

Que ni de lo alegado por la actora en la instancia aduanera ni en esta instancia, como así tampoco de la documentación aportada por la recurrente, surge la justificación de la diferencia de valor entre ambas ventas.

En efecto, según surge del presupuesto efectuado por la actora a Manzi Publicidad SA al precio total de impresión de las revistas, se le adicionó un 12,21% correspondiente a los gastos generales por la exportación de la mercadería. Es decir, se acordó un valor total por la operación de $ 40.170,14, de los cuales $ 34.032 habrían sido abonados en el mercado interno por Manzi Publicidad SA y $ 6138,14 –equivalentes a u$s 2.116,60- habrían sido abonados también por ella –pero desde el exterior-, cancelando así las facturas de exportación.

No obstante no se justifica ni fundamenta el criterio utilizado para asignar un valor unitario de $ 5,10 (u$s 1,75 conforme al tipo de cambio aplicable en dicho momento) a la mercadería a vender en el mercado interno y un valor unitario de u$s 0,20 a la mercadería a exportar, siendo que el costo de impresión de las revistas habría sido el mismo para la totalidad de los ejemplares. Es decir, se partió de un valor unitario determinado para la venta en el mercado interno y para la exportación, y así se arribó al valor total. Lo que no justifica ni explica la actora es la razón de esas diferencias de precios unitarios. Es más, partiendo de un mismo proceso y utilización de materiales para la impresión de las revistas, resulta razonable interpretar que se hubiese adjudicado un mayor valor de exportación, teniendo en cuenta los gastos adicionales por dicha operatoria.

Que, en definitiva, quién habría abonado la mercadería a la aquí actora por la venta en el mercado interno como así también por la exportación para consumo, habría sido la misma empresa, esto es Manzi Publicidad SA, por lo que no se advierte la justificación de las diferencia de precios, teniendo en cuenta que se trata de ejemplares de la misma revista que estarían involucrados en una única operación.

Que, a mayor abundamiento, también corresponde señalar que se advierte cierta contradicción en la explicación brindada por la actora en su recurso, ya que por un lado sostiene que exportó por cuenta y orden de Manzi Publicidad S.A. –lo que no se encuentra acreditado en autos- y por otro, alega que fue

dicha empresa quién abonó las facturas de exportación desde su cuenta en el exterior.

Que, como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que resulta ajustada a derecho la recomposición de valor practicada por el servicio aduanero, correspondiendo por ende el reclamo tributario efectuado en concepto de diferencia de derechos de exportación.

Que a dicho importe deberán adicionarse los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de vencimiento del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto por el cual se liquidaron los tributos –en el caso la corrida de vista-, conforme art. 794 del C.A., hasta la fecha del efectivo pago, esto es desde el 26/9/13.

Por ello, **VOTO POR**:

1) Revocar el art. 1° de la resolución DE PRLA n° 4232/14 en cuanto condena a la aquí actora al pago de una multa de $ 43.441,57 por la comisión de la infracción al art. 954, inc. a) y c) del C.A., con costas al Fisco.

2) Confirmar el art. 4° de la resolución DE PRLA n° 4232/14 en cuanto formula cargo por tributos e intima a su pago a la actora, por la suma de SETECIENTOS SESENTA DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (u$s 760,27), los que deberán convertirse a pesos al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago, ello con más los intereses correspondientes devengados desde 26/9/13, conforme art. 794 del C.A., hasta la fecha del efectivo pago, con costas a la actora.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar el art. 1° de la resolución DE PRLA n° 4232/14 en cuanto condena a la aquí actora al pago de una multa de $ 43.441,57 por la comisión de la infracción al art. 954, inc. a) y c) del C.A., con costas al Fisco.

2) Confirmar el art. 4° de la resolución DE PRLA n° 4232/14 en cuanto formula cargo por tributos e intima a su pago a la actora, por la suma de SETECIENTOS SESENTA DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (u$s 760,27), los que deberán convertirse a pesos al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago, ello con más los intereses correspondientes devengados desde 26/9/13, conforme art. 794 del C.A., hasta la fecha del efectivo pago, con costas a la actora.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y

los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 16:31:45 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 18:41:49 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:09:39 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:09:41 -03:00